



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** ST-RAP-72/2021

**RECURRENTE:** FUERZA POR MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIADO:** ADRIANA ARACELY  
ROCHA SALDAÑA

**COLABORADORES:** TONATIUH GARCÍA  
ÁLVAREZ Y REYNA BELEN GONZÁLEZ  
GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México; a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente del recurso de apelación **ST-RAP-72/2021**, promovido por **Fuerza por México**, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el Dictamen y la resolución de veintidós de julio del presente año, **INE/CG1360/2021** denominada **"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS Y LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020- 2021 EN EL ESTADO DE MÉXICO"**.

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente que se analiza, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio de proceso electoral.** El cinco de enero de dos mil veintiuno, en sesión solemne el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2021, para la renovación de Diputaciones y Ayuntamientos.

**2. Gastos de precampaña y campaña.** El veintinueve de enero, en sesión extraordinaria, el precitado Consejo General aprobó el acuerdo **IEEM/CG/32/2021**, por el que se determinaron los topes de gastos de precampaña y campaña para el proceso electoral, a efecto de elegir diputaciones a la legislatura local e integrantes del Ayuntamiento.

**3. Plazos para fiscalización.** El tres de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG86/2021**, mediante el que se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondiente al periodo de campaña del proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021.

**4. Dictamen (Acto impugnado).** El once de julio, la Unidad Técnica de Fiscalización, una vez integrado el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de Gubernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de México, presentó el proyecto de resolución a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**5. Resolución (Acto impugnado).** El veintidós de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución identificada como **INE/CG1360/2021**, por la cual, entre otras cuestiones, sancionó a Fuerza por México, en los términos que a continuación se indica:

**“DÉCIMO PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **28.11** de la presente Resolución, se impone al **Partido Fuerza por México**, las sanciones siguientes:

[...]

- a) **3** faltas de carácter formal: Conclusiones **10\_C2\_ME**

Una multa consistente en **30 (treinta)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno, cuyo monto equivale a **\$2,688.69 (dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos 60/100 M.N.)**.

- b) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **10\_C3\_ME**

**Conclusión 10\_C3\_ME**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$146,928.50 (ciento cuarenta y seis mil novecientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)**.



- c) 4 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **10\_C6\_ME**, y **10\_C7\_ME**,

**Conclusión 10\_C6\_ME**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,823,766.85 (cinco millones ochocientos veintitrés mil setecientos sesenta y seis pesos 85/100 M.N.)**

**Conclusión 10\_C7\_ME**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$789,362.60 (setecientos ochenta y nueve mil trescientos sesenta y dos pesos 60/100 M.N.)**.

[...]"

**II. Interposición del recurso de apelación.** El treinta de julio del año en curso, Fuerza por México, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso el presente medio de impugnación a fin de controvertir el ***"DICTAMEN Y RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS Y LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE MÉXICO,"*** identificadas con la clave **INE/CG1360/2021**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del veintidós de julio de dos mil veintiuno.

**III. Cuaderno de antecedentes.** Mediante proveído de seis de agosto del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral acordó integrar el Cuaderno de Antecedentes **239/2021** y remitir el expediente a esta Sala Regional Toluca, por ser la competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

**IV. Recepción y turno a Ponencia.** El catorce de agosto, se recibieron en Sala Regional Toluca las constancias del recurso de apelación y en la propia fecha, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente identificado con la clave **ST-RAP-72/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

**V. Radicación y admisión.** El dieciséis y diecinueve de agosto del año en curso, la Magistrada radicó y admitió el recurso de mérito en la Ponencia a su cargo.

**VI. Cierre de instrucción.** En el momento oportuno, la Magistrada Instructora, teniendo en consideración que el procedimiento se encontraba sustanciado declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación interpuesto por un partido político en contra de una determinación de la autoridad administrativa electoral nacional relacionada con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña en el proceso electoral local en una de las entidades federativas (Estado de México) perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo General **1/2017** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia para su resolución a las Salas Regionales, y lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracciones III, incisos a) y g), así como, 173, párrafo primero, 174, y 176, párrafo primero, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1; 3, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso b); 4; 6, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42; 44, párrafo 1, inciso b), y 47, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** La máxima autoridad jurisdiccional en la materia emitió el acuerdo general **8/2020**<sup>1</sup>, en el cual, aun cuando se reestableció la resolución de todos los

---

<sup>1</sup> Publicado el trece de octubre del dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.



medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que la sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta; por tanto, se justifica la resolución del juicio electoral de manera no presencial.

### **TERCERO. Requisitos de procedibilidad.**

La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, incisos a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como se evidencia a continuación:

**a) Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, en éste se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante propietario del instituto político recurrente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Se considera que el juicio se presentó en tiempo, toda vez que el acto controvertido se aprobó en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que se celebró el veintidós de julio de dos mil veintiuno y concluyó el veintitrés siguiente, la cual según lo manifiesta el actor, le fue notificada el veintisiete de julio posterior, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente<sup>2</sup>, se obtiene que se le notificó mediante correo electrónico el día veintiséis de julio, la determinación **INE/CG1360/2021**, a través del oficio **INE/DS/2261/2021**, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual precisa que se notifica al representante del Partido Fuerza por México las resoluciones que fueron motivo de engrose conforme a los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados durante el desarrollo de la sesión, como es el caso, de la resolución que constituye el acto combatido en el presente asunto.

---

<sup>2</sup> Consultable en la carpeta CD FOLIO 95 del expediente electrónico.

Por tal motivo, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días, en términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8, de la Ley de Medios.

**c) Legitimación y personería.** Este requisito se colma, en virtud de que el recurso se interpuso por un partido político, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personería que le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley adjetiva electoral.

**d) Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho debido a que en la resolución impugnada, el partido político Fuerza por México es sancionado por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización, de lo que resulta su interés para exponer su inconformidad.

**e) Definitividad y firmeza.** Este requisito se cumple porque el recurso de apelación es el único medio de impugnación previsto para inconformarse de las sanciones impuestas en materia de fiscalización por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**CUARTO. Consideraciones torales de la responsable.** En la sesión iniciada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado y Resolución identificada con la clave **INE/CG1360/2021** respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de México, respecto a lo que interesa, determinó, lo siguiente:

- Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado, la autoridad responsable precisó que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de la campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Estado de México, procedería a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.



- De la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, determinó que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado y que constituyen el acto impugnado en el asunto que nos ocupa son las siguientes:
- Falta de carácter formal: Conclusión **10\_C2\_ME**.
- Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **10\_C3\_ME**.
- Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **10\_C6\_ME**.
- Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **10\_C7\_ME**.
- Expuesto lo anterior, la autoridad responsable procedió al desarrollo de tales apartados.
- Respecto de las faltas señaladas en el referido apartado, la autoridad responsable determinó que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, como se desprendió del Dictamen Consolidado, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, las inconsistencias detectadas para que en el plazo establecido, contado a partir del día siguiente de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como, la documentación que subsanara tales irregularidades.
- Sin embargo, ante la respuesta otorgada por el apelante, la autoridad responsable determinó que no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas, tal y como se sustentó en el Dictamen Consolidado.
- Derivado de lo anterior y previo a la individualización de la sanción correspondiente, la autoridad electoral determinó la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

- Al respecto, sostuvo que la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, en atención a que omitió deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que devenía improcedente eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, a fin de acreditar fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que determinó que resultaba imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito.
- Enseguida, procedió a llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente una vez analizados el concurso de elementos consistentes en: *a) Tipo de infracción (acción u omisión); b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron; c) Comisión intencional o culposa de la falta; d) La trascendencia de las normas transgredidas; e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas y, g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).*
- Ante el concurso de los elementos antes analizados, la autoridad responsable consideró lo siguiente respecto de la siguiente falta:

CONCLUSIÓN	
<b>10_C2_ME</b>	El sujeto obligado reportó el importe del financiamiento público faltante en el ordinario con ID de contabilidad 1923, sin embargo, no lo registro de manera correcta en la contabilidad de campaña por un monto de \$4,281,108.61.

- Determinó que en el caso la conducta infractora se trataba de una omisión.
- La falta se calificó como **leve**.



- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, existía falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que al ser parte de diversas faltas existió pluralidad en la conducta por el sujeto obligado.
- Concluyó que la sanción a imponer al Partido Fuerza por México consistente era una multa que asciende a 30 (treinta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a \$2,688.60 (dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos 60/100 M.N.).
- Consideró que tal sanción atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- En otro análisis, la autoridad responsable en el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, estableció la siguiente conclusión sancionatoria.

**CONCLUSIÓN**

**10\_C3\_ME** El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en gastos de propaganda por un monto de \$293,857.00.

- Que la falta se calificó como **grave ordinaria**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$293,857.00 (doscientos noventa y tres mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.
- En este tenor, una vez que calificó la falta, analizó las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, procedió a la elección de la sanción correspondiente de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- El Consejo General consideró que la sanción prevista en **fracción III** del artículo en comento, consistente en una **reducción de la**



- ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.
- Así, determinó que la sanción a imponer al sujeto obligado era de índole económica y equivalía al **50% (cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$293,857.00 (doscientos noventa y tres mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, lo que dio como resultado total la cantidad de **\$146,928.50 (ciento cuarenta y seis mil novecientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)**.
  - En consecuencia, el Consejo General concluyó que la sanción que se debía imponer al **Partido Fuerza por México** era la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$146,928.50 (ciento cuarenta y seis mil novecientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)**.
  - En otro análisis, la autoridad responsable en el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, estableció la siguiente conclusión sancionatoria.

**CONCLUSIÓN**

**10\_C6\_ME** el sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de propaganda en la vía pública y por un monto de \$5,823,766.85.

Respecto de la conclusión controvertida la autoridad responsable determinó:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- El monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$5,823,766.85 (cinco millones ochocientos veintitrés mil setecientos sesenta y seis pesos 85/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.
- En este tenor, una vez que calificó la falta, analizó las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, procedió a la elección de la sanción correspondiente de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, el Consejo General consideró que la sanción prevista



en la **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración** mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

- Así, consideró que la sanción a imponer al sujeto obligado era de índole económica y equivalía al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$5'823,766.85 (cinco millones ochocientos veintitrés mil setecientos sesenta y seis pesos 85/100 M.N.)**, lo que dio como resultado total la cantidad de **\$5'823,766.85 (cinco millones ochocientos veintitrés mil setecientos sesenta y seis pesos 85/100 M.N.)**
- En consecuencia, el Consejo General concluyó que la sanción a imponer al **Partido Fuerza por México**, era la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,823,766.85 (cinco millones ochocientos veintitrés mil setecientos sesenta y seis pesos 85/100 M.N.)**

Respecto de la última conclusión controvertida la autoridad consideró lo siguiente:

<b>CONCLUSIÓN</b>
<b>10_C7_ME</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de propaganda en internet por un monto de \$789,362.60.

La autoridad responsable concluyó:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los

valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- El monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$789,362.60 (setecientos ochenta y nueve mil trescientos sesenta y dos pesos 60/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.
- En este tenor, una vez que calificó la falta, analizó las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, procedió a la elección de la sanción correspondiente de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, el Consejo General consideró que la sanción prevista en la **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración** mensual del financiamiento público que le corresponde para el



sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado, se abstuviera de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

- Consideró que la sanción a imponer al sujeto obligado era de índole económica y equivalente al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$789,362.60 (setecientos ochenta y nueve mil trescientos sesenta y dos pesos 60/100 M.N.)**, lo que dio como resultado total la cantidad de **\$789,362.60 (setecientos ochenta y nueve mil trescientos sesenta y dos pesos 60/100 M.N.)**.
- En consecuencia, el Consejo General concluyó que la sanción a imponer al **Partido Fuerza por México**, era la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$789,362.60 (setecientos ochenta y nueve mil trescientos sesenta y dos pesos 60/100 M.N.)**.

#### QUINTO. Resumen de Agravios

En esencia, el partido recurrente sostiene que el Dictamen y resolución que se impugnan vulneran en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que carecen de una adecuada fundamentación y motivación, además de violentar los principios de legalidad y certeza que rigen la materia electoral, así como la exhaustividad de las resoluciones.

Lo anterior, dado que en las conclusiones **10\_C2\_ME**, **10\_C3\_ME**, **10\_C6\_ME** y **10\_C7\_ME**, realizó una indebida valoración de los documentos que amparan la contratación de los bienes y servicios erogados en la campaña electoral del proceso local ordinario en el Estado de México 2020-2021.

Asimismo, manifiesta que la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, a fin de solventar sus observaciones, fue a través del oficio **FXM/CEN/ARF/0078/2021**, de manera que la autoridad fiscalizadora contaba con los elementos suficientes para tener por acreditado que los egresos que estima no reportados, fueron debidamente informados, por lo que no se configura ninguna infracción.

Las alegaciones apuntadas las hace descansar en las conclusiones que a continuación se exponen con sus respectivos motivos de inconformidad.

#### **Conclusión 10\_C2\_ME**

**-Omitir reportar ingresos por concepto de financiamiento público, por un monto de \$4,281,108.61 (cuatro millones doscientos ochenta y un mil ciento ocho pesos 61/100 M.N.).**

El partido político actor manifiesta, que contrario a lo sostenido por la autoridad fiscalizadora, tanto en el Dictamen como en la resolución que por esta vía se impugna, Fuerza por México presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización una póliza por concepto de ingresos de transferencia en efectivo por parte del Organismo Público Electoral Local del Estado de México; así como los estados de cuenta bancarios en los que se refleja que en todo momento existió el monto en mención.

Refiere el apelante que de la póliza y estado de cuenta que exhibió, se puede advertir que el sujeto obligado registró y mantuvo en sus cuentas bancarias registradas ante la Unidad Técnica de Fiscalización la cantidad de \$4,281,108.61 (cuatro millones doscientos ochenta y un mil ciento ocho pesos 61/100 M.N.), proveniente del financiamiento público otorgado por el Organismo Público Electoral Local de la referida entidad federativa.

El partido recurrente, manifiesta que el hecho de que no hubiera aportado a la autoridad fiscalizadora los documentos específicos que le solicitó, sino unos diversos que cumplieron con la misma finalidad, consistentes en demostrar que se reportaron tales recursos, no es motivo suficiente para que la autoridad determine que el sujeto obligado fue omiso en reportar tales gastos y que le pretenda imponer una sanción.



Aduce el partido apelante, que para demostrar su dicho, aporta a este medio de impugnación como anexo uno, toda la documentación que aportó a la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de acreditar que en todo momento transparentó sus recursos e informó a la autoridad fiscalizadora de su existencia en sus cuentas bancarias oficiales.

Por ello, solicita que la multa que se le impuso debe quedar sin efectos dado que el sujeto obligado siempre actuó con probidad y transparencia respecto de sus recursos que le fueron entregados como financiamiento para su campaña.

### **Conclusión 10\_C3\_ME**

**-Omitir presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en gastos de propaganda por un monto de \$293,857.00 (doscientos noventa y tres mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).**

Alega el recurrente, que contrario a lo sostenido por la autoridad fiscalizadora, presentó los comprobantes necesarios que permiten soportar el gasto de propaganda electoral por un monto de \$293,857.00 (doscientos noventa y tres mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).

Refiere, que para acreditar lo anterior, aportó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, las pólizas números PN1-DR-19/04-21, PN1-DR-17/04-21 y PN1-AJ-1/04-21, no obstante, la autoridad fiscalizadora consideró que tales documentos resultaban insuficientes para tener por presentada la documentación soporte que comprobara el gasto de propaganda por un monto de \$293,857.00 (doscientos noventa y tres mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), siendo que indebidamente estimó que Fuerza por México omitió presentar tal documentación.

El apelante manifiesta que la referida documentación fue debidamente solventada con la respuesta al oficio de errores y omisiones mediante oficio **FXM/CEN/ARF/0078/2021**, sin embargo, la responsable dogmáticamente determinó que el sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte respecto de los gastos de propaganda por un monto de \$293,857.00 (doscientos noventa y tres mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).

A decir del recurrente, con tal determinación se vulnera los principios de legalidad y exhaustividad, ya que a pesar de contar con los elementos para tener por satisfecho el reporte de la documentación relacionada con los gastos realizados, la autoridad responsable la tuvo por no presentada.

**Conclusión 10\_C6\_ME**

**-Omitir reportar en el Sistema Integral de Fiscalización los egresos generados por concepto de gastos de propaganda en la vía pública, por un monto de \$5,823,766.85 (cinco millones ochocientos veintitrés mil setecientos sesenta y seis pesos 85/100 M.N.).**

Al respecto, el apelante alega que la autoridad fiscalizadora de manera indebida individualizó la sanción que le impuso por no haber reportado en el Sistema Integral de Fiscalización los egresos generados por la pinta de 194 bardas en vía pública con propaganda electoral del partido Fuerza por México y sus candidatos a un cargo de elección popular.

Señala que el costo unitario por la realización de cada pinta de barda fue estimado por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización en \$76.67 (setenta y seis pesos 67/100/M.N.) ya con el impuesto al valor agregado incluido, lo cual, a su decir, fue asentado en el **ANEXO 2A\_ME\_FXM**, que forma parte del Dictamen y la resolución que se impugna.

De esta manera, sostiene que la cantidad total de pinta de bardas que la autoridad fiscalizadora estimó no fueron reportadas ascendió a 194, por lo que resulta inconcuso que la operación aritmética que la responsable aplicó para estimar el monto final de gastos erogados es errónea.

Lo anterior, toda vez que el resultado de multiplicar 194 pintas de bardas por la cantidad de \$76.67 (setenta y seis pesos 67/100/M.N.) asciende a \$14,873.98, (catorce mil ochocientos setenta y tres 98/100 M.N.) cantidad distinta a la estimada por la responsable, de ahí que la estimación final como la multa impuesta es indebida.

Con base en las anteriores consideraciones, el recurrente estima que la multa impuesta por la autoridad responsable debe ser revocada, y se debe proceder nuevamente a individualizar la sanción atinente con la finalidad de



imponer una multa que resulte proporcional y tenga como punto de partida tanto el ejercicio de costo de estimación de pinta de bardas que realizó el propio Instituto Nacional Electoral, así como, el número de pintas que se estimó no fueron reportadas por parte del sujeto obligado.

No obstante, impone una multa desproporcionada que asciende a más de cinco millones de pesos, la cual resulta gravosa y diametralmente distinta a la que, en su caso, debía imponerse al partido recurrente, siendo que dejó de considerar que fue la propia Unidad Técnica de Fiscalización quien determinó que el costo unitario por pinta de barda no reportada ascendía a la cantidad de \$76.67 (setenta y seis pesos 67/100/M.N.), por lo que se encuentra impedida para revocar, modificar o alterar el ejercicio de costo unitario por pinta de bardas que realizó y se encuentra consignado en el **ANEXO 2A\_ME\_FXM** que forma parte del Dictamen y resolución impugnados.

#### **Conclusión 10\_C7\_ME**

**-Omitir reportar en el Sistema Integral de Fiscalización los egresos generados por concepto de gastos de propaganda en internet por un monto de \$789,362.60 (setecientos ochenta y nueve mil trescientos sesenta y dos 60/100 M.N.).**

Aduce el partido político apelante que se aportaron los documentos soporte que permiten comprobar que se reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización, a través de diversas pólizas, los egresos generados por concepto de gastos de propaganda en internet por un monto de \$789,362.60 (setecientos ochenta y nueve mil trescientos sesenta y dos 60/100 M.N.).

No obstante, la autoridad responsable consideró que tales elementos resultaban insuficientes para tener por presentada tal obligación, considerando indebidamente que Fuerza por México omitió acreditar los egresos por tal actividad.

El partido político señala que tal documentación fue debidamente solventada a través del oficio **FXM/CEN/ARF/0078/2021**, sin embargo, la responsable dogmáticamente determinó que el sujeto obligado omitió reportar

los egresos generados por concepto de gastos de propaganda en internet por un referido monto.

Por las razones expuestas, estima que la responsable no fue exhaustiva en realizar una verdadera revisión entre la información reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo que en su momento observó en los oficios de errores y omisiones, ya que, a decir del recurrente, todos los gastos fueron debidamente reportados, lo que se acredita con la información que se acompaña al medio de impugnación.

**SEXTO. Estudio de la cuestión planteada.** Antes de analizar el fondo de la controversia es necesario precisar la pretensión y la causa de pedir del partido político apelante.

La **pretensión** del recurrente consiste en que se revoquen las conclusiones y sanciones derivadas del Dictamen Consolidado y la resolución impugnada a fin de que se consideren subsanadas las diversas observaciones.

Su **causa de pedir** se relaciona con las conclusiones que fueron objeto de sanción, ya que la autoridad no fue exhaustiva en el ejercicio de sus facultades de revisión puesto que debió atender todo el soporte documental que fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización a fin de comprobar que todos sus egresos fueron reportados.

Por lo anterior, solicita que la autoridad fiscalizadora emita un nuevo acto en el que valore adecuadamente todos los elementos aportados y lo exima de cualquier responsabilidad y, en su caso, reduzca el monto de las sanciones.

Po lo anterior, la *litis* del presente asunto se constriñe a resolver si la responsable determinó conforme a Derecho las conclusiones sancionatorias en el Dictamen Consolidado, o si en el caso, se dejó de valorar el soporte documental aportado por el sujeto obligado, lo cual derivó una sanción indebida.



### Tesis de la decisión

A fin de dar atención a los planteamientos formulados, por cuestión de método los agravios se analizarán en el orden que corresponda.<sup>3</sup>

#### -Conclusión 10\_C2\_ME

Respecto a la primera conclusión consistente en omitir reportar ingresos por concepto de financiamiento público, por un monto de \$4,281,108.61 (cuatro millones doscientos ochenta y un mil ciento ocho pesos 61/100 M.N.), el agravio se estima **ineficaz**.

Esto, porque las afirmaciones del partido tendientes a demostrar que subsanó la irregularidad atribuida, resultan argumentos genéricos que no desvirtúan, lo sostenido por la autoridad fiscalizadora, dado que el apelante se limita a sostener que presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización la póliza por concepto de ingresos de transferencia en efectivo por parte del Organismo Público Electoral Local del Estado de México; así como estados de cuenta bancarios en los que consta que registró y mantuvo en sus cuentas bancarias la cantidad de \$4,281,108.61 (cuatro millones doscientos ochenta y un mil ciento ocho pesos 61/100 M.N.), proveniente del financiamiento público otorgado por el Organismo Público Electoral Local de la referida entidad federativa.

La ineficacia de su alegación se corrobora con el oficio de errores u omisiones número **INE/UTF/DA/29391/2021** mediante el cual se le requirió al apelante subsanara lo siguiente:

[...]

#### **Ingresos**

#### **Financiamiento Público**

. Derivado de la revisión al SIF, se verificó que se realizaron los registros contables correspondientes al financiamiento público otorgado por el OPLE, para las actividades inherentes al periodo de campaña del proceso electoral local, sin embargo, se cancelaron mediante movimientos contables, por lo que no se reconoce los ingresos en la cuenta de Ingresos por Financiamiento Público, como se detalla a continuación:

<sup>3</sup> De conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro: "**AGRAVIOS, SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", visible en la Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, página 125.

Cuenta	Nombre de la Cuenta	Referencia contable	Descripción de la póliza	Importe
4-1-02-01-0000	Ingresos para gastos de campaña ordinaria	PI-1/12-05-2021	Financiamiento para gastos de campaña de abril	\$1,712,443.45
4-1-02-01-0000	Ingresos para gastos de campaña ordinaria	PI-4/12-05-2021	Financiamiento para gastos de campaña de abril	-\$1,712,443.45
4-1-02-01-0000	Ingresos para gastos de campaña ordinaria	PI-3/15-05-2021	Financiamiento para gastos de campaña mayo 2021	\$1,284,332.59
4-1-02-01-0000	Ingresos para gastos de campaña ordinaria	PI-5/15-05-2021	Financiamiento para gastos de campaña mayo 2021	-\$1,284,332.59
<b>TOTAL</b>				<b>\$0.00</b>

Por lo que se le solicita, presentar en el SIF lo siguiente:

- Las correcciones que correspondan a su contabilidad.
- Las aclaraciones que su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 393, numeral 1, inciso c); 398 de la LGIPE; 17, 18, 19, 33, numeral 2 y 3; 35, 37, 38, 39, 41, 45, 46, 54, numeral 2; 59, 95, numeral 1; 96, numeral 1, 2 y 3, inciso b), fracciones I, II, IV, V; 97, 102, 103, 243, 245 y 246 del RF.

El partido Fuerza por México al dar respuesta al requerimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio **FXM/MEX/ARF/007/2021**, se limitó a señalar que: *“En relación a la notificación de tal prevención, se hizo del conocimiento a la autoridad fiscalizadora que se realizaron las correcciones correspondientes respecto del reconocimiento del financiamiento público en la contabilidad concentradora local”*, sin realizar mayor precisión.

Derivado de lo anterior, al llevarse a cabo el análisis a la respuesta emitida por el apelante, la autoridad responsable en el Dictamen Consolidado determinó que la observación **no fue atendida** por lo siguiente:

[..]

#### **No Atendida**

Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y de la documentación presentada en el SIF, se verificó la póliza de corrección PP1-IG-1/31-05-2021, donde se ve el cargo a la cuenta número 1102000000 denominada BANCOS por la cantidad de -\$ 1,712,443.45, con abono a la cuenta número 4403010003 denominada Ingresos por Transferencias de los CEE en efectivo (campaña) por la cantidad de -\$ 1,712,443.45 con el concepto de Cancelación de ingreso por duplicado, además se verificó la Balanza de comprobación, donde se observó que reportaron en la cuenta 4-1-00-00-0000 denominada Financiamiento Público la cantidad de \$0.00. Sin embargo, de la verificación a la cuenta número 4-4-03-01-0000 denominada Ingresos por transferencias de los CEE en efectivo se cuenta con un abono total por la cantidad de \$6,243,161.47, con varios movimientos, sin embargo, no se logra identificar plenamente el financiamiento otorgado por el OPLE el que se manifiesta en el ACUERDO N°. IEEM/CG/30/2021 de fecha 29 de enero de 2021 por el que se determinó el Financiamiento Público para Actividades Ordinarias y Específicas de los Partidos Políticos para el año 2021, así como para la Obtención del Voto de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2021 en el Estado de México, para la obtención del voto, por tal razón, la observación no quedó atendida.

Como se advierte de lo anterior, la autoridad fiscalizadora determinó que del soporte documental y de la respuesta del sujeto obligado en el oficio



de errores u omisiones, no se logró identificar plenamente el financiamiento otorgado por el Organismo Público Electoral Local del Estado de México, correspondiente a la cantidad de \$4,281,108.61 (cuatro millones doscientos ochenta y un mil ciento ocho pesos 61/100 M.N.), ya que existía un abono total de varios movimientos por el monto de \$6,243,161.47 (seis millones doscientos cuarenta y tres mil ciento sesenta y un pesos 47/100 M.N.); por tal razón, determinó que la observación no quedó atendida.

Como se observa, el apelante no logró aclarar las discrepancias de las sumas observadas al dar respuesta en el oficio de errores y omisiones, ya que se constrictó a señalar que hizo del conocimiento a la autoridad fiscalizadora que se realizaron las correcciones correspondientes respecto del reconocimiento del financiamiento público, sin especificar con qué soporte documental cumplió con tal requerimiento.

Frente a lo anterior, el apelante lejos de confrontar las razones torales de la conclusión, en su demanda reconoce que si bien no presentó la documentación que específicamente le solicitó la Unidad Técnica de Fiscalización para acreditar el referido monto, exhibió una diversa, con la que se cumplió con la misma finalidad, consistente en demostrar que se reportaron tales recursos.

En ese contexto, para este órgano jurisdiccional tales argumentos resultan ineficaces, ya que no especifica cuál es la documentación distinta que presentó, ni en qué consiste, y las razones por las cuáles considera que la misma es suficiente para acreditar que registró de manera correcta en la contabilidad de campaña, el monto de \$4,281,108.61. (cuatro millones doscientos ochenta y un mil ciento ocho pesos 61/100 M.N.).

En ese sentido, carece de razón el apelante, al señalar que el hecho de presentar una documentación diversa a la solicitada, a fin de subsanar sus irregularidades, no puede dar lugar a que la autoridad determine que el sujeto obligado fue omiso en reportar tales gastos y le pretenda imponer una sanción.

Ello, porque en materia de fiscalización los sujetos obligados están compelidos a reportar sus ingresos en tiempo y forma para tener por cumplida a cabalidad con su obligación, lo cual no quedó acreditado en la especie.

En el tenor apuntado, para demostrar que la autoridad responsable incurrió en algún error, el partido recurrente tenía la carga de señalar de manera precisa, pormenorizada y detallada la información atinente a la observación impugnada y presentar de manera puntual, completa y escrupulosa ante la autoridad fiscalizadora la documentación comprobatoria atinente, máxime que se trata de gastos que el sujeto obligado omitió reportar y que le generaron un beneficio.

Por ende, ante lo ineficaz de las alegaciones en el caso procede confirmar la conclusión motivo de análisis.

Enseguida se analizarán de manera conjunta las conclusiones **10\_C3\_ME** y **10\_C7\_ME**, por guardar relación entre sí, dado que el partido apelante señala que, a través del mismo oficio, se comprobaron los gastos correspondientes a cada una de ellas.

**-Conclusión 10\_C3\_ME**

-Omitir presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en gastos de propaganda por un monto de \$293,857.00 (doscientos noventa y tres mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100/M.N.).

Respecto a la primera conclusión **10\_C3\_ME**, el partido recurrente sostiene que cumplió con la obligación de presentar los documentos que permiten soportar el gasto de propaganda electoral por un monto de \$293,857.00 (doscientos noventa y tres mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100/M.N.).

Lo anterior, porque aportó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral las pólizas números **PN1-DR-19/04-21**, **PN1-DR-17/04-21** y **PN1-AJ-1/04-21**, con las cuales acreditó el referido gasto, no obstante, la autoridad fiscalizadora indebidamente consideró que tales elementos resultaban insuficientes para tener por presentado el soporte documental que comprobaba el gasto de propaganda de campaña por el monto señalado.



El apelante aduce que la referida documentación fue debidamente solventada con la respuesta al oficio de errores y omisiones mediante el diverso **FXM/CEN/ARF/0078/2021**, sin embargo, la autoridad fiscalizadora consideró que el sujeto obligado no acreditó haber presentado la documentación necesaria a fin de comprobar el gasto de propaganda de campaña que le fue requerido.

Este órgano jurisdiccional estima que no le asiste razón al partido apelante al señalar que cumplió con la obligación de acreditar el gasto de propaganda electoral por un monto de \$293,857.00 (doscientos noventa y tres mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100/M.N.).

Lo anterior, se hace patente con la revisión del oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/29391/2021**, mediante el cual, se previno al sujeto obligado a fin de que desahogara lo siguiente:

[...]

#### **Gastos**

Se localizaron pólizas por concepto de gastos de propaganda de campaña; sin embargo, se observó que carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante", como se detalla en el **Anexo 3.2.1** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Lo señalado en la columna denominada "Documentación Faltante" del **Anexo 3.2.1** del presente oficio.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 46, bis, 126, 127, 199, numeral 4, 210, 261 bis, del RF

[..]

En respuesta al requerimiento que le fue formulado, el partido recurrente mediante escrito **FXM/MEX/ARF/007/2021**, presentado ante la autoridad fiscalizadora, se limitó a señalar: "*En relación a la notificación, se agregaron los faltantes que se observan en su anexo (sic) 3.21 en la columna de documentación faltante*".

Por lo anterior, al llevarse a cabo el análisis a la respuesta emitida por el apelante, la autoridad responsable en el Dictamen Consolidado determinó que la observación **no fue atendida** por lo siguiente:

[...]

Respecto a los 2 casos referenciados con (2) de la columna "Referencia" del **Anexo 1\_ME\_FXM** del presente dictamen, aun cuando manifestó que presentó la documentación solicitada, de una revisión exhaustiva a los diferentes apartados del SIF, no se localizó la documentación en comento, consistente en: Avisos de contratación, Contrato, Muestras, Kardex y notas de entrada y salida de almacén, por un monto de \$293,857.00 por tal razón, esta observación **no quedó atendida**.

De lo inserto, se advierte que la autoridad fiscalizadora determinó que de una revisión exhaustiva a los diferentes apartados del Sistema Integral de Fiscalización y de la respuesta del sujeto obligado, no se acreditó que cumpliera con la documentación necesaria a fin de acreditar los gastos de propaganda de campaña por un monto de \$293,857.00 (doscientos noventa y tres mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100/M.N.), incumpliendo lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Sobre el particular, se debe puntualizar que la autoridad fiscalizadora al momento de emitir su conclusión no hizo referencia al oficio **FXM/CEN/ARF/0078/2021**, respecto del cual, el apelante sostiene haber solventado las observaciones que le fueron requeridas, ya que sustentó su observación en el diverso **FXM/MEX/ARF/007/2021**, por el cual, el partido recurrente dio respuesta al requerimiento en ejercicio de su garantía de audiencia y sobre el cual, la responsable soportó su conclusión.

Al respecto, se debe tener en cuenta que en términos de lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos; 22, incisos a) y b); y 237, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es obligación de los partidos políticos presentar sus informes considerando la totalidad de los ingresos y gastos realizados, reflejados en los registros contables incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Además, deben adjuntar el soporte documental de la totalidad de operaciones, así como las balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el propio Reglamento.

En concordancia con lo anterior, la autoridad fiscalizadora tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en el Sistema Integral de Fiscalización; asimismo, en cumplimiento a sus atribuciones comprobatorias y de investigación, la autoridad responsable puede verificar o



comprobar el debido reporte de gastos, la veracidad de lo reportado y/o la licitud del gasto.

Como parte del procedimiento de revisión de informes de gastos, la autoridad fiscalizadora está constreñida a informar las irregularidades detectadas de la información registrada por los partidos en el Sistema Integral de Fiscalización, así como de aquellas omisiones que se hayan observado, resultantes del ejercicio de las facultades de verificación, monitoreo y circularización de la Unidad Técnica.

La función fiscalizadora en este tipo de procedimientos se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes y la carga de **la prueba de acreditar que, efectivamente, se han cumplido con las obligaciones impuestas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, recae en el propio sujeto obligado.**

De ahí que el partido recurrente estaba constreñido a señalar de manera precisa y detallada la información atinente a la conclusión que fue motivo de observación y presentar de manera puntual y completa la documentación comprobatoria atinente, a fin de evitar que fuera sancionado, lo cual no aconteció.

No es óbice, que el partido político actor sostenga que tal documentación fue debidamente solventada mediante el oficio **FXM/CEN/ARF/0078/2021**, de diecinueve de julio del año en curso, dirigido a la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual, aduce presentó las pólizas números **PN1-DR-19/04-21**, **PN1-DR-17/04-21** y **PN1-AJ-1/04-21**, con las que pretende acreditar que cumplió con los gastos de campaña que le fueron requeridos.

Lo anterior, ya que de la revisión del referido oficio, el cual ofrece como prueba en su escrito de demanda, no se advierte sello de recibido por parte de la autoridad fiscalizadora, ni tampoco el apelante refiere que se haya subido al Sistema Integral de Fiscalización en tiempo y forma para que la autoridad responsable hubiera tenido la oportunidad de analizarlo.

Circunstancia que se corrobora con lo determinado en el Dictamen consolidado, en el cual, no se hace referencia al referido oficio, únicamente se señala el oficio **FXM/MEX/ARF/007/2021**, por el cual, el apelante pretendió dar respuesta las observaciones emitidas en el oficio de errores u omisiones, por lo que, en esas mismas condiciones la autoridad fiscalizadora estuvo imposibilitada de revisar el oficio que refiere el recurrente al no haber acreditado que lo presentó en tiempo y forma.

Por lo anterior, deviene inatendible que el partido recurrente manifieste que mediante el oficio **FXM/CEN/ARF/0078/2021**, hizo del conocimiento las conclusiones sancionatorias que le fueron observadas, y para ello, señaló una liga electrónica en la que se pueden verificar las aclaraciones que se realizaron respecto a las observaciones, así como las pólizas que las sustentan.

Ello, porque según se apuntó, el referido oficio no fue motivo de análisis por la autoridad fiscalizadora, al dejarse de acreditar que haya sido presentado mediante el Sistema Integral de Fiscalización.

Además, resulta inviable pretender que con la aportación de información y documentación genérica respecto de una observación, la autoridad fiscalizadora tenga el deber jurídico de verificar de manera oficiosa cuántas y cuáles observaciones quedan atendidas con esa información imprecisa o incompleta, ya que es obligación del partido político relacionar y vincular específicamente cada documento o póliza con cada una de las observaciones formuladas, porque a los sujetos obligados les corresponde la carga de la prueba, acorde a lo dispuesto en el artículo 293, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, lo que en el caso no sucedió, de ahí lo infundado de sus alegaciones.

#### **-Conclusión 10\_C7\_ME**

Ahora, respecto a la conclusión **10\_C7\_ME** consistente en omitir reportar en el Sistema Integral de Fiscalización los egresos generados por concepto de gastos de propaganda en internet por un monto de \$789,362.60. (setecientos ochenta y nueve mil trescientos sesenta y dos pesos 60/100 M.N.), sigue la misma lógica de la anterior conclusión.



Ello, porque el partido político apelante, en igual sentido sostiene que la observación a tal conclusión fue debidamente solventada a través del oficio **FXM/CEN/ARF/0078/2021**, siendo que, como se apuntó, no quedó acreditado que haya sido motivo de valoración y verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Lo anterior es así, porque se reitera, no acreditó que la autoridad fiscalizadora lo hubiese recibido a fin de estar en posibilidad de analizarlo y comprobar que efectivamente como lo refiere el apelante cumplió con su obligación de solventar las irregularidades que le fueron observadas.

Esto se sostiene porque la autoridad fiscalizadora al emitir el Dictamen Consolidado no hizo referencia al precitado oficio, ya que para emitir su conclusión tomó en cuenta las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado en el oficio de respuesta y documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización.

Así, la autoridad responsable en el Dictamen Consolidado determinó que la observación no fue atendida por lo siguiente:

[...]

**No atendida**

Del análisis de las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y de la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:

Respecto de los casos referenciados con (1), en la columna "Referencia" del **Anexo 3\_ME\_FXM** del presente dictamen, se localizaron 233 de los testigos observados en las pólizas señaladas, con la documentación soporte consistente en recibos de aportación, cotizaciones, contratos, muestras y credenciales de elector donde se pudo conciliar las muestras observadas contra las reportadas, por tal razón, la observación **quedo atendida**.

Respecto de los casos referenciados con (2), en la columna "Referencia" del **Anexo 3\_ME\_FXM** del presente dictamen, se localizaron los 346 testigos observados y derivado de que no coincide el hallazgo observado con el acta de verificación notificada y al no contar con los elementos necesarios para relacionarlo con la campaña beneficiada, la observación **quedo sin efectos**.

Respecto de los casos referenciados con (3), en la columna "Referencia" del **Anexo 3\_ME\_FXM** del presente dictamen, aun cuando el sujeto obligado no manifestó alguna situación, y de una revisión exhaustiva no se localizaron las pólizas con la documentación soporte, por consecuencia no se pudo conciliar 65 de los testigos observados contra lo reportado, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

[...]

En ese contexto, al emitirse el Dictamen correspondiente, se arribó a la conclusión que en relación a la conclusión **10\_C7\_ME**, el sujeto obligado omitió reportar en el Sistema Integral de Fiscalización los egresos generados

por concepto de gastos de propaganda en internet por un monto de \$789,362.60 (setecientos ochenta y nueve mil trescientos sesenta y dos pesos 60/100 M.N.) contraviniendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

En ese contexto, quedó evidenciado que respecto a las conclusiones **10\_C3\_ME** y **10\_C7\_ME**, el apelante se limitó a señalar que las observaciones quedaron solventadas mediante el oficio **FXM/CEN/ARF/0078/2021**, a través de la liga electrónica que señaló en el mismo, sin embargo, no demostró que el referido oficio y su contenido haya sido presentado para que hubiera podido ser motivo de valoración y verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, y ello revela que el partido apelante no subsanó las observaciones a través del referido oficio.

En las relatadas condiciones, resultan **infundadas** las alegaciones del apelante en torno a que la responsable no fue exhaustiva, en la revisión de la información reportada en el Sistema Integral de Fiscalización y que con ello faltó a la obligación de fundamentar y motivar su determinación.

Lo anterior, porque en la especie quedó demostrado que la autoridad fiscalizadora llevó a cabo una confronta con el soporte documental contenido en el Sistema Integral de Fiscalización y las respuestas a las observaciones que le fueron requeridas al sujeto obligado, cumpliendo con la exigencia de fundar y motivar su decisión.

De ahí lo **infundado** de sus alegaciones por lo que en el caso se deben confirmar las conclusiones motivo de análisis.

**-Conclusión 10\_C6\_ME**

-Omitir reportar en el Sistema Integral de Fiscalización los egresos generados por concepto de gastos de propaganda en la vía pública, por un monto de \$5,823,766.85. (cinco millones ochocientos veintitrés mil setecientos sesenta y seis pesos 85/100 M.N.).



El partido político apelante aduce que la autoridad fiscalizadora de manera indebida individualizó la sanción que le impuso por no haber reportado en el Sistema Integral de Fiscalización los egresos generados por la pinta de 194 bardas en vía pública con propaganda electoral del partido Fuerza por México y sus candidatos a un cargo de elección popular.

Señala que el costo unitario por la realización de cada pinta de barda fue estimado por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización en \$76.67, (setenta y seis pesos 67/100 M.N.), lo cual, a su decir, fue asentado en el **ANEXO 2A\_ME\_FXM**, que forma parte del Dictamen y la resolución que se impugna.

De esta manera, la cantidad total de pintas de bardas que la autoridad fiscalizadora estimó que no fueron reportadas ascendió a 194, por lo que la operación aritmética que la responsable aplicó para estimar el monto final de gastos erogados resulta errónea, en tanto, el resultado de multiplicar 194 pintas de bardas por la cantidad de \$76.67 (setenta y seis pesos 67/100 M.N.), arroja a \$14,873.98 (catorce mil ochocientos setenta y tres pesos, 98/100 M.N.) cantidad distinta a la estimada por la responsable, que asciende a más de cinco millones de pesos, lo que resulta gravosa porque fue la propia Unidad Técnica de Fiscalización, quien determinó que el costo unitario por pinta de barda no reportada correspondía a la cantidad de \$76.67 (setenta y seis pesos 67/100 M.N.), de ahí que la estimación final como la multa impuesta es incorrecta.

En ese tenor, el recurrente alega que la autoridad fiscalizadora se encuentra impedida para revocar, modificar o alterar el ejercicio de costo unitario por pinta de bardas que realizó y se encuentra consignado en el **ANEXO 2A\_ME\_FXM** que forma parte del Dictamen y resolución impugnados.

El agravio expuesto deviene **infundado**, ya que el recurrente parte de la premisa inexacta, al considerar que para estimar el monto final de gastos erogados por la pinta de 194 bardas, se debe multiplicar el costo unitario por la realización de cada pinta de barda, esto es, la cantidad de \$76.67 (setenta y seis pesos 67/100 M.N.) por el número de bardas (194), lo cual, a su consideración da la cantidad de \$14,873.98 ( catorce mil ochocientos setenta y tres 98/100 M.N.).

Esto se sostiene porque el apelante deja de considerar que, en la operación aritmética la autoridad fiscalizadora indicó que se debe contemplar el número de metros cuadrados de cada una de las 194 bardas, lo cual, una vez realizado, arroja la cifra \$5,796,738.85 (cinco millones setecientos noventa y seis mil setecientos treinta y ocho 85/100M.N.), derivado de la operación (194 x 75,606.34 mts = \$5,796,738.85), tal como lo cuantificó la autoridad fiscalizadora.

Precisando que a la cantidad anterior, se sumaron los conceptos de perifoneo y vallas por las cantidades de \$11, 948.00 ( once mil novecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) y \$15, 080.00 ( quince mil ochenta pesos), que constituyeron gastos que tampoco fueron comprobados y que en el presente asunto, no fueron materia de impugnación, lo que da un total de \$5,823,766.85 (cinco millones ochocientos veintitrés mil setecientos sesenta y seis pesos 85/100 M.N.), cantidad por la que fue sancionado.

Esto se advierte de la parte correspondiente del **ANEXO 2A\_ME-FXM** que se inserta a continuación.



**Determinación del costo**

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- ❖ De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** de este dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total
4620	BARDAS	1	75,606.34 mts.	\$76.67	\$5,796,738.85
157624	PERIFONEO	1	1	\$11,948.00	\$11,948.00
58654	VALLAS	1	2	\$7,540.00	\$15,080.00
<b>Total</b>					<b>\$5,823,766.85</b>

En consecuencia, la persona obligada omitió reportar gastos de propaganda en la vía pública consistente en: 194 (75,606.34 m2) Bardas, 1 Perifoneo y 2 Vallas valuado en \$5,823,766.85; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN  
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS,  
AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS  
PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021  
FUERZA POR MÉXICO  
ESTADO DE MÉXICO  
Anexo 2A\_ME\_FXM

Derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del RF, se procedió a determinar las campañas beneficiadas, atendiendo los criterios de distribución del artículo 218 del RF.

La cédula de prorrateo se señala en el **Anexo 2B\_ME\_FXM** del presente Dictamen.

Así, se corrobora que fue la propia autoridad fiscalizadora la que determinó, en el referido anexo, que el costo unitario por la realización de cada pinta de bardas corresponde a la cantidad de \$76.67 (setenta y seis pesos 67/100 M.N.) por el número de bardas a lo cual se debía considerar el número de metros cuadrados de cada una de las 194 bardas para arribar a la cuantificación total.

En ese sentido, tampoco asiste la razón al partido apelante, al sostener que la autoridad fiscalizadora ésta impedida para revocar, modificar o alterar el ejercicio de costo unitario por pinta de bardas que realizó y que se encuentra consignado en el **ANEXO 2A\_ME\_FXM** que forma parte del Dictamen y resolución impugnados, porque tal como se obtiene del anexo de referencia, el costo unitario fue fijado por metro cuadrado en \$76.67 (setenta y seis pesos 67/100 M.N.), por lo que contrario a lo sostenido, la autoridad fiscalizadora en ningún momento varió o modificó tal monto como lo refiere el apelante, siendo precisamente esa cantidad fue la que se fijó en el referido anexo y le sirvió de base para cuantificar la cantidad de los egresos que dejó de reportar el sujeto obligado.

En consecuencia, al resultar **infundados e ineficaces** los motivos de disenso del recurrente, debe confirmarse, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

### **Apercibimientos**

Se dejan sin efectos los apercibimientos decretados en la sustanciación del presente asunto, toda vez que los requerimientos formulados a la responsable fueron cumplimentados.

Finalmente se considera necesario hacer del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE, por correo electrónico** al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **infórmese**, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y, por **estrados**, tanto físicos como electrónicos, al partido político actor y a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, regrésense los documentos correspondientes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el voto razonado que formula el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE ST-RAP-72/2021.<sup>4</sup>**

Coincido con el sentido de la sentencia dictada, al desestimar los agravios planteados y confirmar el acto reclamado, no obstante, me parece que a efecto de tener por colmada la oportunidad, se debió requerir a la responsable sobre la aprobación de las conclusiones impugnadas.

En la sentencia se tiene por acreditada la oportunidad al razonar que debe tenerse como fecha de conocimiento del acto, la notificación por correo electrónico realizada al partido actor del veintiséis de julio pasado, y por tanto, si la presentación de su demanda ocurrió el treinta siguiente, esta resultaba oportuna.

**- Razones del voto.**

En mi concepto, atendiendo a los precedentes aprobados por unanimidad de esta Sala Regional, entre otros, en los expedientes RAP 68, 71, 74 y 80 sobre la notificación automática, se debió requerir a la responsable, a efecto de que informara si, respecto de las conclusiones que en este juicio se impugnaban, existió engrose en el dictamen y en la resolución o bien, si fueron aprobadas en los términos circulados y previamente conocidos por el partido actor, a fin de computar el plazo de impugnación sobre éstas.

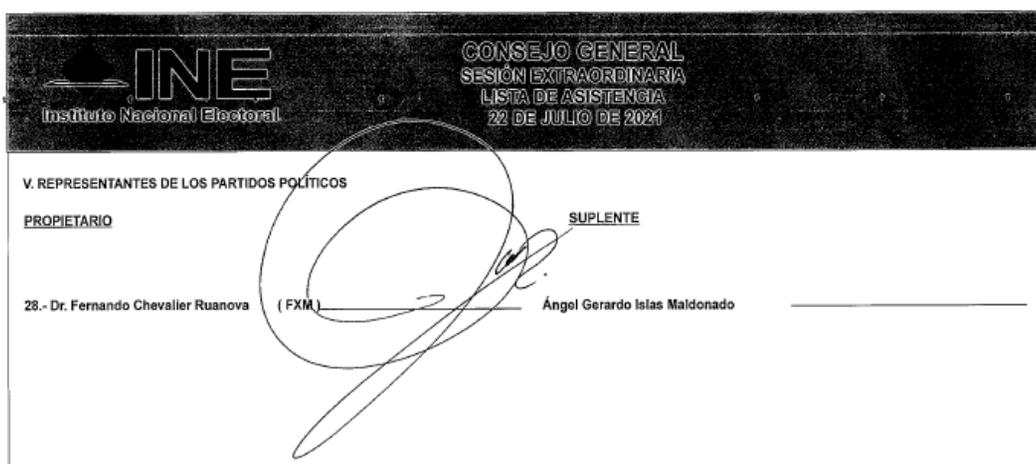
Lo anterior, a efecto de tener plena certeza sobre la fecha de conocimiento de las conclusiones impugnadas.

---

<sup>4</sup> Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Máxime que, del análisis de la versión estenográfica de la sesión, se advierte que el representante ante el Consejo General del INE del partido apelante estuvo presente, e incluso participó en la misma, según se aprecia del análisis de documento en comento, a fojas 142, 150, 156, 254, 343 y 474.

Igualmente se aprecia su firma en la lista de asistencia de la sesión del Consejo General del INE.



Constancias visibles, entre otros, en el expediente ST-RAP-68/2021.

Por tanto, me parece era fundamental conocer la fecha de aprobación de las conclusiones impugnadas, atendiendo a lo sostenido por la Sala Superior sobre la notificación automática, a partir de la cual, el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 18/2009 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro y texto.

**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General**



*del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.*

No obstante, al no tenerse certeza sobre la fecha cierta de conocimiento del acto reclamado, debe favorecerse el estudio de la cuestión de fondo por encima de las procesales, por tanto, es que voto a favor de la presente sentencia, dejando a salvo mi criterio respecto de la acreditación de la oportunidad de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, emito este voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.